

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MERCADERES, CAUCA

AUTO No. 528

Mercaderes, Cauca, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Radicado | 19 450 40 89 001 2020-00088-00 |
| Demandante | CARLOS IGNACIO MONCAYO BURBANO Y OTROS |
| Apoderado | LIBARDO MONTERO DÍAZ |
| Demandados | CARLOS LIBARDO ROJAS CARLOSAMA Y OTRA |

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

En primer lugar pasa el despacho a revisar la notificación realizada por la parte demandante, se tiene entonces que en dicho memorial la parte ejecutante corre traslado de la demanda principal, sus anexos y del auto que admitió la presente controversia, por un término de 20 días a para que ejerza su defensa la parte demandada, contados a partir del recibido de dicha comunicación, facultad que la ley no le otorga al apoderado.

Resulta que la presente comunicación no cumple con los requisitos ni del artículo 291 del C.G.P., ni mucho menos del decreto 806 del 2020, entiéndase que la notificación de que trata el referenciado artículo establece unos ítems, entre ellos, que la comunicación deberá informarle la existencia del proceso y se le hará saber que deberá comparecer al juzgado dentro del término de 5, 10 o 30 días, según sea el caso, para que sea este último, el idóneo y el encargado de notificarlo personalmente e inicie a correrle el término, si no se presentare, se procederá a la notificación por aviso, que en esta, si está estipulado por ley que se correrá los términos para la defensa de los demandados, al día siguiente de que sea entregada la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Si bien es cierto el decreto 806 de 2020, estableció que la existencia de procesos judiciales podrían notificarse electrónicamente, algo que ya estaba estipulado en el C.G.P., también lo es, que la parte demandante para optar por esta opción, debe cumplir con unos requisitos, uno de ellos es la información de la dirección electrónica donde deba notificarse y como se obtuvo la misma, pero revisado el expediente, la aquí parte demandante NO informo dirección electrónica alguna, por el contrario se informó de direcciones físicas para la realización de las notificaciones, motivo por el cual, se ordenó que debía notificarse de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Encuentra este despacho, que los memoriales realizados por la parte demandante no cumplen con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., motivos por los cuales no deberán tener en cuenta la actuación procesal.

Por otra parte, se tiene que revisada la foliatura del expediente, se encuentra el poder otorgado por los demandados CARLOS LIBARDO ROJAS CARLOSAMA y FLORALBA

TIMANA PRADO a los abogados JIME BRANDO JATIVA VILLAREAL y YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES para que los represente en el presente asunto.

El artículo 301 del C. G. del P. establece que notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal.

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ellos se considera notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

"Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se hay surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tal providencia. "

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, se resuelve tener por notificados personalmente por conducta concluyente a los demandados por intermedio de su apoderado doctor JIME BRANDO JATIVA VILLAREAL del auto fechado 25 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, y se le correrá traslado de 10 días contados a partir del día siguiente de notificados por estados la presente providencia donde se le reconoce personería y se le tiene como abogado de la parte demandada para que conteste la demanda y presente todo aquello que crea necesario para ejercerse la defensa de su prohijados

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora "Notificación", en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados CARLOS LIBARDO ROJAS CARLOSAMA y FRORALBA TIMANA PRADOS, por intermedio de su apoderado judicial, abogado JIME BRANDO JATIVA VILLAREAL, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del contenido de la ADMISION DE LA DEMANDA, calendado el 25 de febrero de 2021 y las demás providencias que a la fecha haya proferido el despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: DISPONER que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico, de conformidad con el Inc. 2 del art. 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que surtida la notificación empezará a correr el termino de traslado de la demanda por el termino de diez días.

QUINTO: RECONOCER personería a JIME BRANDO JATIVA VILLAREAL, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE como dependiente judicial a la abogada YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico de la parte demandada la demanda y sus anexos, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO FUENTES RIOS
Juez

EL PRESENTE AUTO N° 528 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 070) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. -